



00138/PJUDICI/IP/2017

Toluca, México
Abril 4 de 2017

**Instituto de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México
y Municipios**

C. Luis Ángel Sánchez Albarrán

P r e s e n t e

El día de la fecha se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a la petición de información requerida por el C. Luis Ángel Sánchez Albarrán, mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Sexto del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice:

"Acuerdo para atender la petición número 00138/PJUDICI/IP/2017, presentada por el C. LUIS ANGEL SANCHEZ ALBARRAN.

Vista la solicitud de mérito a través de la cual se peticiona lo siguiente:

"Solicito todo el expediente 621/2012 del juzgado tercero civil de primera instancia de Toluca. Tengo especial interés en los documentos incorporados base de la acción para promover el juicio de información de dominio; estoy en el entendido de que en materia de transparencia no tengo la necesidad de acreditar personalidad, sin embargo, del terreno en comento tengo escrituras publicas." (sic)

Dicha información fue requerida al Titular del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, quien mediante oficio número 654, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, remitió a la Unidad de Transparencia las constancias procesales con las cuales se cuenta, consistentes en versión pública del expediente judicial número 621/2012, registrado en el Libro de Gobierno del citado órgano jurisdiccional.

Las constancias procesales antes descritas que obran en el expediente judicial mencionado y que fueron remitidas por el órgano jurisdiccional respectivo se tienen a la vista, por lo que se procede a examinar su entrega.



Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 140 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información reservada aquella que se contenga en expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, es decir, procesos judiciales que se encuentren en trámite.

Segundo.- De la simple lectura de las documentales con las que se cuenta, además del informe rendido por el titular del órgano jurisdiccional respectivo, se advierte que se trata de un asunto concluido, puesto que la sentencia definitiva o de fondo, causó ejecutoria por ministerio de ley; sin embargo, en las constancias relativas se contienen datos personales.

Tercero.- El asunto concluido, se exceptúa del supuesto de clasificación contenido en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de la materia.

Cuarto.- Este mismo criterio ha sido el adoptado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, al hacer prevalecer la obligatoriedad de publicitar las constancias de expedientes que se encuentren concluidos por auto o sentencia que haya causado estado.

Quinto.- A pesar de lo antes expuesto, el criterio señalado también refiere que la información que se proporcione debe otorgarse en versión pública, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a las partes que intervienen en un proceso judicial, pues los datos referidos, sólo pueden ser publicitados por autorización expresa de las partes, por lo tanto, es adecuada la postura de proporcionar las constancias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por esta institución y sean entregadas a la parte solicitante, en versión pública.

Sexto.- Lo anterior, porque el nombre de las partes, los domicilios particulares y toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la versión pública debe emitirse previa supresión que en cada resolución se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de sus titulares, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al testar los datos personales en los documentos generados por éste sujeto obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, los datos personales, no se vulnera el derecho de acceso a la información exigido.

Séptimo.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":



Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos



personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.



En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Octavo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar los datos con los que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer los criterios de los juzgadores.

Noveno.- Consecuentemente, se aprueba la versión pública de las constancias procesales analizadas.

Décimo.- No pasa inadvertido para el Comité de Transparencia que el solicitante también requirió, vía ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los documentos base de la acción que fueron presentados ante el órgano jurisdiccional competente por la parte promovente del procedimiento judicial.

Sin embargo, siguiendo el criterio sostenido por el Pleno del INFOEM en la resolución recaída al Recurso de Revisión 00044/INFOEM/IP/RR/2017, en materia de transparencia y acceso a la información pública, toda actuación judicial que compone un expediente judicial es pública por regla general, esto es, en todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida

En el caso específico, si bien el soporte documental que es motivo de la información solicitada, no sólo es un expediente judicial debidamente concluido y que ha causado estado; sino también, los documentos base de la acción que fueron presentados ante el órgano jurisdiccional competente por la parte promovente del procedimiento judicial, lo cierto es que la naturaleza jurídica de éstos últimos es privada y por regla general la información o datos contenidos en los mismos es de carácter confidencial por pertenecer a quienes son parte dentro de un proceso jurisdiccional.

Ahora bien, con apoyo en el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que es ley secundaria en el asunto que nos ocupa, son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores



Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales, añadiendo que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes. Por su parte, el artículo 1.297 del código adjetivo civil señala que son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos, es decir, no son expedidos por funcionarios públicos dotados de fe pública o por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, en materia de transparencia y acceso a la información pública, los documentos privados son por regla general, de carácter confidencial por pertenecer a quienes son parte dentro de un proceso jurisdiccional.

Bajo ese contexto, el artículo 143, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone como supuesto de clasificación de la información como confidencial el siguiente:

III. . La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De la interpretación literal de éste precepto legal, se pueden advertir diversos supuestos para estimar que la información debe considerarse como confidencial.

Uno de ellos, es el relativo a que la información confidencial está relacionada con los documentos base de la acción que fueron presentados ante el órgano jurisdiccional competente por la parte promovente del procedimiento judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.20 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual establece los requisitos que deberá cumplir quien tenga interés en promover la información de dominio.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es clasificar como confidencial la información peticionada en la solicitud número 00138/PJUDICI/IP/2017, relacionada a los documentos base de la acción que fueron presentados ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, por la parte promovente del expediente judicial número 621/2012, registrado en el Libro de Gobierno del citado órgano jurisdiccional, en términos de lo descrito en el presente considerando, por lo tanto, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:

<i>ACUERDO: SEXTO</i>	<i>Se aprueba la versión pública del expediente judicial número 621/2012 registrado en el Libro de Gobierno del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de</i>
---------------------------	---



	<p><i>Toluca, Estado de México.</i></p> <p><i>Se acuerda clasificar como confidencial, la información relacionada con los documentos base de la acción que fueron presentados ante el citado órgano jurisdiccional, por la parte promovente del expediente judicial mencionado, en cumplimiento a las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por lo que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna.</i></p> <p><i>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que, a través del SAIMEX, haga entrega de la información solicitada a la parte peticionaria y notifique a ésta el presente acuerdo.</i></p> <p>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD</p>
--	--

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e

**Dr. en D. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de México**